JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
LERIDA – TOLIMA
j01cctolerida@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN:	**73 – 408 – 31 - 03 – 001 – 2021 – 00135 - 00**
PROCESO:	**ACCIÓN POPULAR**
DEMANDANTE:	**CLAUDIA STELLA JIMENEZ VARÓN**
DEMANDADO:	**ALCALDIA MUNICIPAL DE AMBALEMA TOLIMA Y OTROS**

Lérida, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Fue enviada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema, la solicitud de acción popular formulada por Claudia Stella Jiménez Varón, al considerar que la competencia recae en este Despacho.

Sin embargo, revisado el expediente, este Juzgado considera que carece de jurisdicción para conocer del asunto, tal como se pasa a explicar:

.- La señora Claudia Stella Jiménez Varón, con fundamento en los artículos 49 y 88 de la Constitución Política de 1991 y la Ley 472 de 1998, presentó acción popular, en contra de la Alcaldía Municipal de Ambalema Tolima, la Empresa de Servicios Públicos del mismo Municipio y el Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico, con el fin de que se garantice la protección del derecho colectivo al medio ambiente sano, entre otros.

.- Es así, que de conformidad con el artículo 15 de la Ley 472 de 1998, la Jurisdicción Contencioso Administrativo conoce de las acciones populares "*originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia*".

.- Norma que permite a este Despacho, declarar la falta de jurisdicción, pues la naturaleza de todas las entidades accionadas, encaja de manera perfecta con las que allí se señalan.

.- Ahora, en torno a la competencia, para determinar a qué autoridad judicial se ha de remitir la actuación,

se tiene que el artículo 16 de la ley mencionada, consagra que recae en primera instancia a "…*los jueces administrativos…"*, lo cierto es que la Ley 1437 de 2011, para el caso de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, estableció las reglas de competencia para este tipo de acciones, así:

"*ARTICULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(…)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas ".

.- En este orden, se tiene que al presente proceso le es aplicable la regla de competencia contenida en el numeral 16 del artículo 152 del C.P.A.C.A., que le asigna a los Tribunales Administrativos, en primera instancia, el conocimiento del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos (Acción Popular) interpuesto en contra de autoridades del orden nacional, pues una de las entidades accionada es el Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico.

Por lo expuesto, el Juzgado resuelve:

1º.- Abstenerse de avocar conocimiento del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

2º.- Declarar la falta de jurisdicción de este Despacho para conocer del asunto.

3º.- Por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Tolima, por las razones expuestas, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese Y Cúmplase.

JAVIER PARRA SATIZÁBAL

Juez

Firmado Por:

Javier Parra Satizabal
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Lerida - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
598416045aba7fdd6f20a5da8f5d2ee11fa7ff5569fbdbf192abb451dc091c06
Documento generado en 25/11/2021 07:25:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica